TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01636-2010-PC/TC
LIMA
MARÍA MAGDALENA COLÁN VILLEGAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de septiembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Magdalena Colán Villegas contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 324, su fecha 20 de enero de 2010, que declaró fundada la excepción de caducidad y nulo todo lo actuado; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante pretende que el Congreso de la República cumpla con pagarle el reintegro de su pensión de cesante del mencionado Poder del Estado, desde el mes de agosto de 1991 hasta el 30 de junio del 2001, siendo que este pago es el denominado Función Congresal Activa, el mismo que de acuerdo a la actora se encuentra enmarcado dentro de los alcances del Decreto Ley 20530 y la Ley 23495.

2. Que este Colegiado en la STC 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

4. Que en consecuencia conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en

comentario, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados en materia pensionaria desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC 0168-2005-PC/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR